



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. ENCARGADO: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar:	Decreto No 041 del 24 de marzo de 2020 del municipio de Buriticá – Antioquia-.
Radicado:	050012333000 2020 01003 00
Asunto:	No avoca conocimiento
Interlocutorio No	093/2020

Decide el Despacho, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de marzo de 2020, el Alcalde del Municipio de Buriticá – Antioquia, expidió el Decreto No 041, por medio del cual “*SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE LA JORNADA LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INSCRITOS A LA ALCALDÍA DE BURITICÁ, ANTIOQUIA, COMO MEDIDA DE CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)*”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, para imprimirle el trámite correspondiente, de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el citado Decreto fue sometido a reparto el 13 de abril de la anualidad que avanza, correspondiéndole al Despacho 13 de esta Corporación su conocimiento.

En consideración de lo anterior, y del análisis inicial al citado acto administrativo, evidenció esta Judicatura que la copia del citado Decreto que fue enviada a este Tribunal estaba incompleta, razón por la cual, en aras de garantizar el principio de economía procesal, el 14 de abril de la anualidad que avanza se remitió un correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del Municipio de Buriticá – Antioquia, con el fin de que se remitiera copia completa del Decreto No 041 del 24 de marzo de 2019, requerimiento que fue acatado por la citada entidad de manera inmediata, y en ese orden de ideas se continuó con el trámite inicial del proceso en los siguientes términos:

Los Acuerdos Nos PCSJA20-11529 y 11532, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuaron de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, **a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato**

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*
- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

Ahora bien, en cuanto al Decreto No 041 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Buriticá – Antioquia -, cabe resaltar que este no corresponde a un acto administrativo de carácter general, ni fue expedido en el desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, prevista en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 215 de la Carta Política.

Conforme a lo anterior, se advierte que el acto administrativo en mención no fue expedido en virtud de las facultades especiales otorgadas a las autoridades nacionales o territoriales en el desarrollo de los estados de excepción, sino que corresponde a las atribuciones concedidas previamente en la Constitución Política y en la Ley, como puede observarse en el numeral 2° y 3° del artículo 315 de la Continuación Nacional y especialmente en el contenido del artículo 2.2.5.5.53 del Decreto 1083 de 2015, veamos:

"Artículo 2.2.5.5.53. Horarios flexibles para empleados públicos. Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial podrán implementar mecanismos que, sin afectar la jornada laboral y de acuerdo con las necesidades del servicio, permitan establecer distintos horarios de trabajo para sus servidores."

En este sentido, entiende el Despacho que la Autoridad Municipal, en cabeza del Alcalde, al expedir el Decreto 041 de 2020, no lo hizo en desarrollo de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, tal como lo señala el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, sino que corresponde a una facultad que ha tenido de tiempo atrás, por lo que no **resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad del citado acto administrativo**.

Sin embargo, es importante aclarar que, al no surtir el control de legalidad respecto del Decreto 041 de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Buriticá - Antioquia, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y de tal manera es pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

del artículo 185 ibídem, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento al control inmediato de legalidad del Decreto 041 del 24 de marzo de 2020, proferida por el Alcalde Municipal de Buriticá – Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO (E)

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

27 de abril de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL